DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00075-00
EJECUTANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADOS: SEGUNDO JOSÉ CELEDONIO PULIDO RAMÍREZ Y NOHEMÍ ALBORNOZ QUIÑONEZ
ASUNTO: RESUELVE MEMORIAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde proveer acerca de la solicitud de corrección del auto proferido el 11 de febrero de 2021, que formalizó el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito visible a folio 54 de las diligencias[1] (pdf 10), en virtud del cual pretende que al tenor de lo señalado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, "*se aclare y corrija el artículo segundo de la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, en el sentido de disponer que el emplazamiento de los demandados, señores SEGUNDO JOSE CELEDONIO PULIDO RAMIREZ y NOHEMI ALBORNOZ QUIÑONEZ, se lleve a cabo conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir "…únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.""*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que la solicitud de aclaración de autos o sentencias debe formularse en el término de ejecutoria de la providencia, y procede cuando la parte resolutiva de la misma contenga frases o conceptos que generen duda[2]. Mientras que la corrección por error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras, procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.[3]

Bajo estos presupuestos, resulta improcedente la petición del Togado, en razón a que no se trata de una corrección, pues a la providencia no se le enrostra error aritmético o cambio de palabras, tampoco tienen el alcance de aclaración, en tanto no se dice cuál es la expresión que genera duda, y aunque así fuera, no habría lugar a su trámite habida cuenta que resulta abiertamente extemporánea, en tanto pretende cuestionar un proveído que se notificó por anotación en estado de fecha 12/02/2021, luego adquirió ejecutoria el día 17 siguiente y el memorial se recibió hasta el día nueve anterior.

[1] El memorial se recibió en el correo electrónico el 09/04/2021
[2] Así lo contempla el artículo 285 del Código General del Proceso
[3] Ver artículo 286, *ibídem*

Ahora, estudiado el memorial, lo que se observa es una clara inconformidad de la parte demandante con lo dispuesto en aquella providencia, puntualmente, en cuanto a que se realice la publicación del emplazamiento de los demandados a través de un medio radial, pues en criterio de este extremo procesal, de cara al artículo 10 del Decreto 806/2020, la misma debe hacerse, por secretaría y únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, lo procedente era formular recurso de reposición, en los términos del artículo 318 de la norma adjetiva civil, más no solicitud de corrección y aclaración.

Acorde con lo anterior, sería del caso, dar aplicación al parágrafo del precitado artículo, es decir, tramitar la petición por la senda de la reposición, si no fuera porque la misma se presentó de manera extemporánea, como ya se señaló.

Corolario de lo expuesto, la solicitud es extemporánea y por tal razón se rechazará.

De otra parte, y en tanto el abogado arguye que el objeto de su petición es que se dé estricto cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 230 de la Constitución y 7º del Código General del Proceso, se procede a verificar que la providencia se ajuste a derecho y no vulnere garantías fundamentales de las partes, dando aplicación a lo previsto en los artículos 42-12 y 132 de la misma obra procedimental.

Cierto es que a través del auto que se pretende cuestionar se ordenó el emplazamiento del extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, y además, se dispuso efectuar la publicación en medio radial, al encontrarse que es más idóneo, con miras a garantizar los derechos constitucionales de acceso a la justicia, contradicción y defensa, que la mera publicación en la plataforma TYBA.

En este entendido, salvo mejor criterio, la providencia se ajusta a derecho, pero sobre todo a principios constitucionales que gobiernan la actuación judicial, como el acceso efectivo a la administración de justicia, consagrado en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta Superior, y en tratados y declaraciones de derecho internacional que han sido ratificados por Colombia, como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[4] y el articulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5], y desde luego, en el Código General del Proceso[6]; en tanto, el artículo 10º del Decreto 806, exime o descuenta la necesidad de hacer la publicación en medio escrito, y el proveído no ordena difundirla en periódico o prensa, sino en medio radial, esto por considerarlo el más adecuado para cumplir con el fin, teniendo en cuenta las condiciones de acceso a internet en esta región, dada la irregularidad de la señal, y con el único propósito de conseguir que el extremo demandado conozca la actuación y

---

[4] Art. 25 *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

[5] Artículo 14 *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."*

[6] *Artículo 2 "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

ejerza su defensa, tal y como se explicó en el proveído del 11 de febrero anterior, aunado a que el mismo Decreto 806, en su artículo 2º, inciso 4º y parágrafo 1º, impone el deber de adoptar medidas para que los usuarios puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; sin que pueda decirse que la publicación radial se torna imposible y paraliza la actuación por razones de la pandemia que atraviesa la humanidad, toda vez que el edicto puede remitirse, a una de las tres emisoras por medios tecnológicos, sin que implique desplazamiento alguno.

De todo lo señalado se concluye que no hay lugar a tramitar la petición del extremo demandante, en tanto las misma es extemporánea, sin embargo, revisada la providencia que pretende cuestionar, salvo mejor criterio, este Juzgado la encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, en los términos señalados en precedencia, por tanto, se deberá efectuar el emplazamiento conforme al auto proferido el 11 de febrero hogaño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporánea**,** la petición de aclaración y corrección que formalizo el apoderado judicial del extremo demandante mediante escrito recibido en el correo institucional el 09/04/2021, visible a folio 54 del expediente digital, conforme a lo explicado en precedencia.

Segundo: Advertir que el auto proferido el 11/02/2021 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, por tanto, deberá efectuarse el emplazamiento del extremo demandado conforme a lo indicado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 13 de** **fecha** **23 de abril de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cb616c9187853701a5238e7d9de2bedb07c983866ce6202049f2fad3916405

Documento generado en 22/04/2021 02:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica